

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.314

LEY 3314

1 artículo

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

cuarta parte del capital, los comisionistas o corredores en general y 3

LEY 3314

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- El impuesto creado por esta ley, grava todo ramo de comercio e industria que se ejerza en la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El gravamen de este impuesto será proporcional al giro del capital en todos los ramos del comercio e industrias.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por giro de capitales a los efectos del pago de este impuesto, el importe de las ventas o compras realizadas, o el valor venal de los productos industriales correspondientes a los doce meses anteriores a la declaración de los contribuyentes.

ARTÍCULO 4.- Para la fijación del impuesto, servirá de base el padrón de giro de capitales que ha regido en 1910, con las modificaciones que establezcan las comisiones determinadas en el artículo 8º.

ARTÍCULO 5.- El impuesto establecido por esta ley, se fijará en la proporción siguiente :

1. Sobre el capital íntegro, cualquier ramo de comercio o industria en general.

2. Sobre las dos terceras partes del capital, las fábricas de artículos rurales y las imprentas que editen diarios.

3. Sobre la mitad del capital, los frigoríficos, saladeros, graserías, casas de comercio que vendan exclusivamente al por mayor, fábricas de fideos, fábricas de jabón y velas, panaderías y las cremerías independientes o anexas a una fábrica de manteca.

4. Sobre la

cuarta parte del capital, los comisionistas o corredores en general y

ARTÍCULO 37. En este procedimiento se aceptarán solamente las excepciones siguientes:

a) Falsedad del título por no ser expedido por las oficinas que correspondan o quien legalmente las represente.

b) Falta de personería en el actor.

c) El pago.

d) Incompetencia de jurisdicción.

e) Prescripción por diez años.

Cualquiera de aquellas que aduzca el deudor deberá probarla dentro del término de seis días contados desde su oposición.

ARTÍCULO 38.- Si no se opusiere excepción o si opuesta no se probare, el juez mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si se probare la excepción,

el juez revocará el auto de apremio condenando en costas al que se hubiere presentado como actor.

ARTÍCULO 39.- Con el producido de la venta se pagará el importe del impuesto, recargo y gastos de procedimiento, entregándose el excedente al ejecutado.

No será suspendido el pago a pretexto de reclamación pendiente; y si ésta se resolviese a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ARTÍCULO 40.- La tramitación de las gestiones por cobro de cuotas atrasadas durará cuando más treinta días, dentro de cuyo término los jueces estarán obligados a resolverlas, salvo que se trate de juicios universales.

En caso contrario, el Poder Ejecutivo lo comunicará a

la Suprema Corte

de Justicia para que tome las medidas que estime del caso.

ARTÍCULO 41.- Para facilitar la substanciación de estas gestiones, los jueces nombrarán a propuesta de los representantes del fisco, cuando fuese necesario, alguaciles especiales encargados de diligenciar los mandamientos.

ARTÍCULO 42.- Los honorarios de los alguaciles serán abonados por los ejecutados a la terminación de las gestiones, y en ningún caso podrán exigir su pago anticipadamente.

ARTÍCULO 43.- Los representantes del fisco y los alguaciles no tendrán derecho, en ningún caso, ni aun cuando se les ordene la suspensión de una gestión, para cobrar honorarios al Fisco.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 44.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto, además de las industrias que lo están por ley especial:

El lavado de lanas y pieles.

Fundición de tipos de imprenta.

Fabricación de tejidos de lana, seda o algodón.

La elaboración de aceites vegetales y azúcar de remolacha.

Los tambos y fabricación de manteca.

Los establecimientos dedicados exclusivamente a la fabricación de caseína.

Las sociedades que, aun revistiendo carácter comercial, tuvieren por objeto explotaciones rurales y siempre que su capital estuviere representado en su mayor parte por tierras o ganados.

Las sociedades cooperativas agrícolas basadas en la mutualidad y que, cualquiera que sea su forma o propósito de constitución, no admitan a sus asociados la suscripción individual de más de mil pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 45.- Los industriales que estén exceptuados del pago del impuesto por el artículo anterior, no gozarán de la misma prerrogativa cuando se trate de la venta por mayor

o menor los productos elaborados en sus fábricas.

ARTÍCULO 46.- Los industriales que estén exceptuados del pago del impuesto por las fábricas, pagarán sólo el porcentaje correspondiente a cada establecimiento donde expendan sus frutos por mayor o menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde se expendan sus productos.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3314. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).